



Constancia Secretarial. (28/07/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 29 de julio de 2022.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación

Declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial

860013110001 2022 00063 00

Mocoa, Putumayo, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- Para esta clase de procesos es necesario e ineludible acompañar como anexo de la demanda la copia auténtica del folio del registro civil de nacimiento de los que presuntamente fuesen compañeros permanentes, esto con el fin de determinar (i) su estado civil y (ii) realizar la eventual inscripción de la sentencia. (El documento debe anexarse con expedición no superior a tres meses al momento de presentación o corrección de la demanda). Así las cosas, para la subsanación de la demanda debe anexarse el registro civil de nacimiento del demandante el señor Hugo German Sanabria Medina, artículo 84 de la Ley 1564 de 2012.

En ese mismo sentido, se requiere relacionar en el acápite de pruebas el registro civil de nacimiento de la señora Martha Ascencion Obando Chamorro (Q.E.P.D.), toda vez que se encuentra anexado a la demanda (fl. 2 - A. 004).

2.- De conformidad con lo previsto en el Inc. 1° Art. 6 de la Ley 2213 de 2022 debe indicarse el canal digital donde deban ser notificados los testigos relacionados en la demanda, en caso de no poseer canal digital, tal circunstancia debe quedar expresa en la demanda.

3.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que las señaladas en los numerales 1, 2 son propias de un proceso de carácter verbal (declarativo) y la establecida en el numeral 3 atañe a una disposición de un proceso de liquidación de sociedad patrimonial; por lo tanto, no se cumple con el requisito estatuido en el Núm. 3° Art. 88 de la Ley 1564 de 2012.

4.- Dado que la demanda se dirige contra los herederos indeterminados de la señora Martha Ascencion Obando Chamorro Q.E.P.D, se debe realizar la solicitud de emplazamiento de los mismos, para que sea ordenada en los términos del artículo 108 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.



Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

Por estas razones se inadmitirá para que sea subsanada de acuerdo a los términos legales.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial que por intermedio de apoderada judicial ha interpuesto el señor Hugo German Sanabria Medina, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la abogada Luz Helena Scarpetta Plazas, portadora de tarjeta profesional No. 296.655 del C.S. de la J, como apoderada del señor Hugo German Sanabria Medina, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139832216a23b1065bf5904ca6b138ed8ddb436d1ea57266a7c86650f7430471**

Documento generado en 28/07/2022 09:55:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>